JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	:	**ORDINARIO LABORAL**
REFERENCIA	:	**2015-00060-00**
ACCIÓN	:	**EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA**
DEMANDANTE	:	**MARÍA ANUNCIACIÓN MORALES BONILLA**
DEMANDADO	:	**E.S.E. HOSPITAL EL SALVADOR DE UBATÉ**

Procede el despacho a emitir determinación en relación con la viabilidad de proseguir el trámite de la ejecución, toda vez que el término concedido al extremo demandado para formular excepciones, se encuentra precluído.

La presente decisión se adopta fuera de audiencia, de conformidad con lo estatuido en el parágrafo primero del artículo 42 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el canon 3 de la Ley 1149 de 2007.

ANTECEDENTES:

Demanda. Mediante libelo genitor la señora MARÍA ANUNCIACIÓN MORALES BONILLA, a través de apodero judicial, deprecó de esta dependencia judicial se librara orden de pago a su favor y en contra de la E.S.E. HOSPITAL EL SALVADOR DE UBATÉ, por las condenas efectuadas en la sentencia proferida en el proceso de la referencia.

Admisión y réplica de la parte demandada. Mediante auto de fecha 6 de noviembre de 2020, se libró orden de pago por la vía ejecutiva a favor de la ejecutante y en contra del extremo demandado, por las siguientes sumas de dinero:

a) CIENTO CINCUENTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS CON CINCO CENTAVOS ($154'448.976^{05}$), por concepto de lucro cesante consolidado, conforme al ordinal 3º del literal a) de la sentencia de primera instancia del 30 de abril de 2019.

b) NOVENTA Y UN MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y UN MIL CIENTO CINCUENTA Y UN MIL PESOS CON VEINTISÉIS CENTAVOS ($91'431.151^{26}$), por concepto de lucro cesante futuro, conforme al ordinal 3º del literal b) de la sentencia de primera instancia del 30 de abril de 2019.

c) TREINTA Y SIETE MILLONES DE PESOS ($37'000.000^{00}$), por concepto de daño a la salud, conforme al ordinal 1º de la sentencia de segunda instancia del 17 de febrero de 2020.

d) VEINTICINCO MILLONES DE PESOS ($25'000.000^{00}$), por concepto de perjuicios morales, conforme al ordinal 2º de la sentencia de segunda instancia del 17 de febrero de 2020.

El extremo demandado, fue notificado del contenido del mandamiento de pago, por anotación en estado, conforme a los parámetros previstos en el inciso segundo del artículo 306 del Código General del Proceso. El término que les confiere la Ley para pagar y excepcionar, transcurrió en silencio.

CONSIDERACIONES:

Corresponde en este acápite, determinar sobre la viabilidad de proseguir el curso de la ejecución, conforme a los lineamientos legales fijados para tal eventualidad y según el aspecto fáctico cuya demostración se ha patentizado. Veamos:

Los presupuestos procesales se hallan materializados, lo que permite concluir sobre la procedencia de emitir la decisión respectiva.

En lo que concierne a la ***legitimatio ad causam***, tampoco cabe reparo, dada la facultad con la que comparece la parte actora, frente a la demandada, quien se halla legalmente compelida a responder ante las pretensiones de la demandante.

La actuación procesal se surtió bajo los parámetros pertinentes, sin que se vislumbre la existencia de una causal de nulidad capaz de restar validez a lo actuado.

En lo que atañe al aspecto sustancial de la situación que nos ocupa, debemos exponer que la ejecución se sustentó en una sentencia judicial debidamente ejecutoriada, providencia de la que se deduce la existencia de obligaciones claras, expresas y exigibles.

Por lo antedicho, se colige sobre la necesidad de emitir decisión que disponga la prosecución de la ejecución, teniendo en cuenta que la pasiva de la *litis* no formuló excepciones de mérito en contra de la pretensión de la parte ejecutante.

En mérito de lo expuesto el Juez Civil del Circuito de Ubaté Cundinamarca,

R E S U E L V E:

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución propuesta por MARÍA ANUNCIACIÓN MORALES BONILLA **contra** E.S.E. HOSPITAL EL SALVADOR DE UBATÉ, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito de conformidad con lo indicado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Tásense. Inclúyase en la respectiva liquidación la suma de **$** 10.000.000, como agencias en derecho a favor de la demandante y a cargo de la parte ejecutada.

CUARTO: Previamente a emitir pronunciamiento respecto de la petición de terminación del proceso, se insta a la parte ejecutada para que presente liquidación del crédito, conforme a lo dispuesto por el inciso tercero del artículo 461 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

JOSÉ ALEXANDER GELVES ESPITIA

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
UBATE CUNDINAMARCA

La providencia que antecede se Notificó por Estado No.
056 del 20 SEP 2021

SECRETARIA _____